

# el derecho de los estudiantes universitarios con discapacidad a que se realicen las adaptaciones curriculares que resulten precisas para asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades<sup>1</sup>

(The Right of Disabled University Students to Get Curricular Adaptations that Are Precise to Assure the Right to the Equality of Opportunities)

*Emilia Castellano Burguillo*

Dpto. Departamento Anton Menger, Facultad de Derecho.  
Universidad de Huelva.

*María de la O Galdón Mangas*

Dpto. Departamento Anton Menger, Facultad de Derecho.  
Universidad de Huelva.

*Jerónima Ipland García*

Dpto. Departamento de Educación, Facultad de Ciencias de la Educación.  
Universidad de Huelva.

*Luis Malvárez Pascual*

Dpto. Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho.  
Universidad de Huelva.

*Asunción Moya Maya*

Dpto. Departamento de Educación, Facultad de Ciencias de la Educación.  
Universidad de Huelva.

<sup>1</sup>Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación Educativa correspondiente a la XII Convocatoria de Proyectos Innovación Docente de la Universidad de Huelva, coordinado por Luis Malvárez Pascual

## resumen

La posibilidad de que las universidades realicen adaptaciones curriculares a los estudiantes que presenten necesidades especiales es una cuestión controvertida, fundamentalmente cuando se trata de la adaptación de parte del currículum formativo de los estudiantes, es decir, de los contenidos de las asignaturas o de las prácticas que deben cursar de forma obligatoria para la obtención de un título universitario. Aunque no hay ninguna norma que regule directamente esta materia, de los derechos a la igualdad de oportunidades y a la educación de las personas que presenten necesidades especiales, reconocidos en la Constitución Española, en los artículos 9.2, 10, 14, y 49 y, en general, de los principios y valores del Estado social, se deduce no sólo la admisibilidad de las adaptaciones curriculares significativas en el ámbito universitario, sino la existencia de un derecho subjetivo en tal sentido y el correlativo deber de las universidades de llevar a cabo esta actividad. Además, la misma conclusión puede deducirse de las leyes y demás normas que han desarrollado tales principios y valores, tanto a efectos generales como en el ámbito de la educación, así como de los tratados internacionales de los que España es parte. En consecuencia, la adaptación curricular será el instrumento normalmente más adecuado para adaptar el sistema general de aprendizaje y evaluación de una o varias materias a las situaciones particulares de cada estudiante, sin que ello vaya en detrimento de la formación ni de la adquisición de habilidades o competencias de la persona con discapacidad.

**PALABRAS CLAVE:** Discapacidad, universidad, adaptaciones curriculares, derecho a la igualdad de oportunidades, derecho a la educación.

## summary

Traditionally, Spanish Universities hasn't done meaningful curricular adaptations for disabled students, and nowadays, this is a controversial question, because exists the subjective right and the correlative duty of the universities of carrying out this activity. Our educative plan emphasizes the subjects or the practices that students should study in an obligatory way in order to get a graduate title. We only have some references in Spanish Constitution (articles 9.2, 10, 14, and 49), related to the equality of opportunities and the education of people that present special necessities. But we don't have any norm that regulates this matter in this level, even if we consider the principles and values of the Social State of right in our country. Also, the same conclusion can be deduced from the laws and other norms that have developed such principles and values, as much to general effects as in the environment of the education, as well as of the international treaties of those Spain is part. In consequence, the curricular adaptation will be the most appropriate instrument to adapt the general system of learning and evaluation to the peculiar situations of each student, even if this means a detriment of the formation or loose the acquisition of abilities or competences for disabled persons.

**KEYWORDS:** Disability, University, Curricular adaptations, Equality of Opportunities, Educative Rights.

## Introducción ■ ■ ■

El acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades especiales en los diferentes niveles del sistema educativo requiere del diseño de un conjunto de estrategias integradas. A efectos de la superación de las dificultades que puedan ir surgiendo en el proceso de aprendizaje se deberán realizar diversas actuaciones de carácter pedagógico, curricular, u organizativo, así como la utilización de recursos específicos diferentes a los habituales con la finalidad de responder a las necesidades educativas diferenciales de cada estudiante.

En muchos casos, tales estrategias sólo pueden desarrollarse mediante adaptaciones curriculares, que en este sentido constituyen un vehículo o medio fundamental para conseguir la igualdad real de oportunidades de los estudiantes que presentan necesidades particulares.

Cuando nos referimos al concepto de "adaptaciones curriculares individualizadas" (García Vidal, 1993; González Manjón, 1993; Garrido, y Santana, 2001; García Pastor, 2005; Lozano, 2007, entre otros) aludimos a un proceso de toma de decisiones sobre los elementos del currículo para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado, mediante la realización de modificaciones en los elementos de acceso al currículo y/o en los mismos elementos que lo constituyen.

Estas adaptaciones, en atención a las necesidades diversas de cada alumno o alumna, pueden tener distintos grados de significación, desarrollándose a lo largo de un continuo que oscila desde lo poco a lo muy significativo. En el caso de que se hayan adoptado decisiones previas respecto al acceso al *currículum* y no hayan sido suficientes, se modificarán los elementos de *currículum* que sean nece-

sarios, siguiendo un orden de prioridad, de menor a mayor significación, es decir, adaptando en primer lugar aquellos elementos menos significativos respecto al *currículum* ordinario, para finalizar, en último lugar, con las adaptaciones en los elementos considerados básicos o esenciales. Así, el orden a seguir sería:

- Recursos materiales o personales
- Organización escolar
- Adecuación de las actividades
- Metodología
- Contenidos
- Objetivos

Según las diferentes normativas, tanto estatal como de las comunidades autónomas españolas, que regulan la atención a la diversidad del alumnado en los niveles anteriores de la enseñanza, podemos diferenciar con relación al criterio de significatividad entre adaptaciones curriculares significativas y no significativas.

Las *adaptaciones curriculares no significativas* "son adaptaciones que, utilizando estrategias metodológicas, actividades de enseñanza aprendizaje y secuencias temporales diferentes, así como técnicas o instrumentos de evaluación adaptados, tratan de conseguir los mismos objetivos y contenidos marcados por el grupo ordinario, aplicando los mismos criterios de evaluación" (M.E.C.). "Aquellas modificaciones en la evaluación y/o temporalización de los contenidos, así como la eliminación de algunos de ellos que no se consideren básicos" (Aragón). "Suponen una modificación no esencial de objetivos, contenidos, criterios de evaluación, así como en la temporalización y otros aspectos metodológicos y organizativos que no afectan a la consecución de la capacidad del curso, ciclo o nivel o etapa

correspondiente" (Cantabria). "Afectan a elementos tales como metodología, el tipo de actividades, los instrumentos y técnicas de evaluación. No afectan a los objetivos educativos, que siguen siendo los mismos que tenga el grupo con el que se encuentra el alumno. El tutor y/o el equipo docente realizarán tales adaptaciones sin necesidad de trámites que superen el ámbito del centro... Serán atendidas en el contexto habitual del alumno" (Andalucía).

Por su parte, *las adaptaciones curriculares se consideran significativas* "cuando modifican los contenidos básicos de las diferentes áreas curriculares y afectan a los objetivos generales y a los respectivos criterios de evaluación de dichas áreas y, por tanto, al grado de consecución de las capacidades de la etapa correspondiente" (M.E.C.). "La adaptación curricular significativa es una medida extraordinaria que supone la eliminación de objetivos de una o varias áreas del ciclo o de la etapa. Esta medida se aplicará únicamente cuando resulten insuficientes todas las medidas ordinarias de adecuación al currículo" (Aragón). "Podrán llevarse a cabo adaptaciones curriculares significativas que afecten a los elementos prescriptivos del currículo, previa evaluación psicopedagógica realizada por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o, en su caso, por los departamentos de orientación" (M.E.C.). "La adaptación curricular se desarrollará siempre partiendo de la programación establecida para el grupo al que pertenece el alumno o alumna" (Valencia). "Las adaptaciones curriculares que servirán de base a las decisiones sobre los apoyos complementarios que deben prestarse a los alumnos con necesidades educativas especiales" (M.E.C. y Aragón).

En la normativa relativa a este tipo de adaptaciones encontramos algunas diferencias en las diferentes comunidades autónomas en cuanto al proceso, duración, registro..., pero es totalmente coincidente el hecho de su necesidad, su finalidad en cuanto "adaptación de la enseñanza" para adecuarla a las peculiaridades y necesidades de cada estudiante en la enseñanza "obligatoria". Como comprobamos, la obligatoriedad de que las administraciones y los centros educativos realicen las adaptaciones curriculares que resulten precisas para asegurar la permanencia de los estudiantes con discapacidad y la metodología para desarrollarlas constituyen cuestiones resueltas en las enseñanzas obligatoria y postobligatoria, en relación con las cuales existen normas muy precisas. Sin embargo, las adaptaciones curriculares y otros medios de apoyo establecidos por la Ley en esos niveles de enseñanza desaparecen a partir del acceso a la Universidad. Se puede afirmar que las dificultades en el proceso de transición y adaptación al contexto universitario hacen que estas personas se sitúen en una posición de desigualdad en el acceso a estos estudios en comparación con el resto de alumnado, de ahí que el porcentaje de estudiantes con discapacidad sea muy inferior en los estudios superiores<sup>2</sup> (Corominas, 2001; Salmerón, 2001; Fernández y García, 2002; Forteza y Ortega, 2003; Quinquer, 2004; Alcantud, 2005, entre otros).

Los nuevos sistemas de aprendizaje y evaluación que empiezan a generalizarse como consecuencia del proceso de convergencia europea plantean un nuevo reto a todos los integrantes de la comunidad universitaria y, en especial, cuando se trata de estudiantes con necesidades especiales (Warnock 1978, 1990, Marchesi

<sup>2</sup> Según datos del CERMI, 2005, menos de un 1% de los universitarios son estudiantes con discapacidad.

y Martín, 1998, Muntaner, 2001, Echeita, 2008, entre otros). La mayor participación que se le va a requerir al estudiante en su propio proceso de aprendizaje exige no sólo una mayor planificación del mismo sino también una mayor adaptación a las necesidades particulares de cada uno de ellos, en función de sus condiciones personales.

No obviamos el esfuerzo que desde los años 90 están haciendo las universidades españolas para la creación de programas y servicios destinados a la atención y apoyo a las personas con discapacidad, pero lamentamos que la mayoría no están preparadas para recibir y atender a esta colectividad, no sólo en lo que a estructuras físicas o arquitectónicas se refiere, sino también en lo que respecta a su regulación normativa y a los aspectos estrictamente curriculares o de organización docente (Susinos y Rojas, 2004). Como señalan Alonso y Díez (2008) "la universidad no ha seguido un proceso claro de adaptación a las medidas especiales de inclusión acorde al crecimiento demográfico de este colectivo".

En el ámbito universitario no hay ninguna normativa que regule específicamente la posibilidad de realización de adaptaciones curriculares y, por supuesto, tampoco existe una regulación sobre los criterios y procedimientos que deben seguir las universidades para realizarlas. Tan sólo algunas normas regulan aspectos puntuales relativos a la celebración y desarrollo de determinadas pruebas de evaluación, y, en particular, de las pruebas de acceso a la universidad. En relación con las adaptaciones no significativas no existe discusión de que pueden llevarse a cabo en todos los ámbitos de la vida universitaria, y con cierta frecuencia se realizan en relación con las pruebas de evaluación.

Ahora bien, el ámbito donde existen mayores dificultades es el de las adaptaciones curriculares significativas que, como hemos indicado, afectan a componentes básicos del currículum, como pueden ser los objetivos y criterios de evaluación de alguna materia o asignatura dentro del plan de estudios establecido. De hecho, existe la creencia generalizada de que en los estudios universitarios no es posible realizar este tipo de adaptaciones curriculares. No obstante, este convencimiento está fundamentado en la práctica que se sigue en las universidades españolas más que en normas y principios jurídicos. Es cierto que la normativa no hace referencia expresamente a esta medida, en contra de lo que sucede en otros niveles educativos. También es cierto que en esos otros niveles y, en particular, en primaria y secundaria, la cuestión se ha de analizar desde unos principios diferentes, pues rige el criterio de escolarización obligatoria y, en consecuencia, el principio de inclusión educativa. Sin embargo, la falta de regulación y el carácter "no obligatorio" de la enseñanza universitaria no ha de excluir la posibilidad de que se realicen adaptaciones significativas en dicho ámbito. Es preciso, pues, realizar un estudio jurídico sobre la procedencia de este tipo de medidas, para lo cual se deberán analizar las normas y principios que, en ausencia de una regulación directa de esta cuestión, pudieran resultar de aplicación a estos efectos. Este estudio debe partir de un análisis de las convenciones y tratados internacionales de los que España es parte, para, finalmente, establecer conclusiones de acuerdo con los valores constitucionales y los principios establecidos en las diferentes normas generales y específicas de la materia educativa, que se refieren a la situación de las personas con discapacidad, así como los principios reconocidos últimamente en las normas universitarias.

---

estudio de la normativa que regula los derechos de los estudiantes con discapacidad ■ ■ ■

---

## Tratados, convenciones y normas internacionales

En el ámbito internacional, los derechos fundamentales de las personas con discapacidad han sido reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa de 2004<sup>4</sup>, y, más recientemente, mediante la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006, sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene como objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Dicho texto ha sido ratificado por España el 23 de noviembre de 2007<sup>5</sup> y ha entrado en vigor de forma general y en España el 3 de mayo de 2008.

La Convención parte del reconocimiento de la existencia de discriminaciones múltiples, estableciendo el artículo 4 que los Estados Partes de la misma tienen la obligación de tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. En materia de educación superior dicha Convención

resulta muy explícita, al señalar el apartado 5 del artículo 24 que “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”. La Convención entiende como *ajuste razonable* “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”<sup>6</sup>. Además, el artículo 24 reitera que “...los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles” y que los Estados Partes asegurarán que “se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales”, “se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva” y que “se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión”. Por tanto, no cabe duda que la convención asegura el acceso a la educación superior de las personas con discapacidad y para ello obliga a los Estados partes a realizar los

---

<sup>3</sup> Artículos 1, 2 y 26, apartado 1. En este último precepto se dice que “...el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

<sup>4</sup> En concreto, reconocen los derechos de las personas con discapacidad los artículos II-80 (Igualdad ante la ley), II-81 (no discriminación), II-86 (integración de las personas discapacitadas), III-118 y III-124.

<sup>5</sup> El Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad ha sido publicado en el BOE del lunes 21 de abril de 2008.

<sup>6</sup> Artículo 2 de la Convención.

ajustes razonables que sean necesarios, de lo que resulta el deber de los Estados que hayan ratificado la Convención, entre ellos España, de realizar adaptaciones curriculares en el ámbito de la educación superior. Además, esta conclusión se ve ratificada por los términos del artículo 27, que establece importantes garantías respecto del acceso de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo y, en este sentido, debe tenerse presente que la educación superior, en muchos casos, será la antesala del acceso al mercado de trabajo.

Finalmente, en el ámbito de la Unión Europea, hemos de hacer referencia a la Propuesta de Directiva del Consejo<sup>7</sup> por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, presentada por la Comisión. El artículo 4 de dicha Propuesta establece que a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la educación, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos, si bien estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial<sup>8</sup>.

### **Normativa estatal de carácter general**

Los derechos de las personas con discapacidad se reconocen al máximo nivel en

la Constitución Española, en los artículos 9.2, 10, 14, y 49. Por su parte, la normativa estatal ha plasmado y desarrollado de forma efectiva tales derechos a través de diversas leyes.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos ha constituido un indiscutible punto de partida para la inclusión de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida social. Dicha Ley había hecho ya alguna contribución de cierta valía en relación con la enseñanza universitaria. Así, el artículo 31.2 había establecido que “sin mengua del nivel exigido, las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la minusvalía que presente el interesado”.

Por su parte, los derechos de las personas con discapacidad se han visto ratificados y especificados con mayor detalle tras la promulgación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que desarrolla los preceptos constitucionales mencionados. Dicha Ley establece como un deber de los poderes públicos el establecimiento de medidas contra la discriminación y de medidas de acción positiva, como garantía del derecho a la igualdad de oportunidades<sup>9</sup>. La Ley establece que se produce la vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, entre otros casos, cuando se produzcan incumplimientos de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente

<sup>7</sup> Bruselas, 2.7.2008; COM (2008) 426 final; 2008/0140 (CNS).

<sup>8</sup> El apartado 2 del artículo 4 de la Propuesta establece que “a efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad”.

<sup>9</sup> En este sentido, el artículo 5 es del siguiente tenor: “Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades

establecidas<sup>10</sup>. De especial trascendencia nos parece las exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables que se definen en el artículo 7<sup>11</sup>, pues la aplicación de este precepto en el ámbito de la educación superior obligaría a las universidades a realizar las adaptaciones necesarias que permitan a los estudiantes con discapacidad cursar sus estudios en una situación de igualdad con el resto del alumnado. No obstante, es preciso reconocer que la Ley 51/2003 no incluye expresamente a la educación dentro de su ámbito de aplicación<sup>12</sup>, aunque, podría admitirse la aplicación de la Ley en dicha materia si se realiza una interpretación amplia del artículo 3 de dicho texto legal. A tal efecto, la educación de cualquier etapa o nivel sería un servicio que deben proporcionar las Administraciones Públicas y para ello pueden hacer uso de medidas contra la discriminación o de medidas de acción positiva.

Posteriormente, se ha promulgado la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, de 14 de diciembre de 2006, que convierte los derechos de las personas con discapacidad en universales, por si hubiera alguna duda sobre el ámbito de aplicación de la Ley de 2003.

Por último y, aunque no sea aún derecho positivo, debemos destacar el com-

promiso adquirido por el Gobierno para la aprobación de una Ley Integral frente a todos los motivos de discriminación en todos los ámbitos de la vida de una persona, como parte de la política de extensión de los derechos de la ciudadanía, cuyo contenido se discute actualmente en el Ministerio de Igualdad. Es fundamental destacar que este último proyecto deberá determinar la forma mediante la cual se articulan entre sí las normas ya existentes con esta nueva Ley.

### Normativa estatal en materia de educación

En el ámbito de la educación es donde mayores esfuerzos han de llevarse a cabo para conseguir que los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación sean reales y efectivos, pues la educación constituye un elemento esencial para el desarrollo y la realización personal y social de los ciudadanos. Esto que para cualquier persona resulta fundamental, para las que tienen algún tipo de diversidad funcional adquiere aún mayor relevancia, pues precisan, en mayor o menor medida, de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos. El derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad encuentra su fundamento constitucional en el artículo 27 de la Constitución, en relación con el artículo 49 de la misma. En consecuencia,

<sup>10</sup> El artículo 4 de dicha Ley establece que “se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas”.

<sup>11</sup> La letra c) del precepto determina que tendrán la consideración de *ajustes razonables* “las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos”.

<sup>12</sup> El ámbito de la Ley 51/2003 se centra en 5 aspectos (artículo 3): 1. Telecomunicaciones y sociedad de la información; 2. Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; 3. Transportes; 4. Bienes y servicios a disposición del público; 5. Relaciones con las Administraciones Públicas.

este derecho afecta a todos los niveles del sistema educativo, aunque bien es cierto que se trata de un derecho de configuración legal. Además, debe tenerse en cuenta que dicho precepto goza de la protección reforzada del artículo 53 de la Constitución.

Aunque la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no rige con carácter general la enseñanza universitaria, que se regula por sus normas específicas<sup>13</sup>, lo cierto es que el apartado 8 del artículo 3 de la Ley establece que “las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo”, incluyéndose la enseñanza universitaria en dicho apartado 2, letra j).

La Ley Orgánica de Educación dedica un capítulo al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Así, entre los principios que deben regir dicha materia, el artículo 71.3 establece que “las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el

mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión”. Por su parte, el artículo 72 recoge los recursos que deberán desplegar las Administraciones educativas para alcanzar los fines señalados y, entre ellos, el apartado 3 establece que “los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos”.

En cualquier caso, en la enseñanza obligatoria la necesidad de realización de las adaptaciones curriculares ya se había regulado a través del RD 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como por diversas normas de carácter autonómico. El artículo 7 del citado RD permite que puedan llevarse a cabo adaptaciones en todos o algunos de los elementos del currículo de acuerdo con las necesidades de los estudiantes, lo que incluye la posibilidad de realizar adaptaciones curriculares significativas que afecten a los elementos prescriptivos del currículo<sup>14</sup>. Dicho precepto venía a concretar diversas disposiciones de la ya derogada Ley 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Artículo 3.7.

<sup>14</sup> El artículo 7, relativo a las adaptaciones curriculares, es del siguiente tenor: “1. Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el marco de la atención a la diversidad, podrán llevarse a cabo adaptaciones en todos o algunos de los elementos del currículo, incluida la evaluación, de acuerdo con la naturaleza de las necesidades de los alumnos; 2. En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, podrán llevarse a cabo adaptaciones curriculares significativas que afecten a los elementos prescriptivos del currículo, previa evaluación psicopedagógica realizada por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o, en su caso, por los departamentos de orientación; 3. Las adaptaciones curriculares individualizadas servirán de base a las decisiones sobre los apoyos complementarios que deban prestarse a los alumnos con necesidades especiales”.

<sup>15</sup> El artículo 3.5 de la LOGSE estableció que “las enseñanzas recogidas en los apartados anteriores se adecuarán a las características de los alumnos con necesidades especiales”. El artículo 37.1 establecía que para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, entre otros aspectos, “los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados”.

Por su parte, no ha sido hasta fechas recientes cuando se ha desarrollado la cuestión de las adaptaciones curriculares en el ámbito de la formación profesional. En este sentido el RD 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, establece en su exposición de motivos que dicha norma “desarrolla en el ámbito de la formación profesional las previsiones contenidas en la Ley 51/2003 [...]”. En concreto y para la evaluación de las competencias que se enseñan en este tipo de ciclos formativos se señala en el artículo 15 que “los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación”. Además de otras medidas se podrán establecer convocatorias extraordinarias de evaluación para las personas con enfermedad o discapacidad; los centros desarrollarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente de acuerdo con las características y expectativas de aquellas personas que presenten una discapacidad (artículo 18). Asimismo la Disposición Adicional primera de este RD señala que “las Administraciones educativas [...] podrán realizar ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, personas con discapacidad, minorías étnicas, etc. Por su parte la Disposición Adicional segunda establece una reserva de plazas del 5 por 100 para las personas con discapacidad. Y por último y como cláusula de cierre de este RD, la Disposición Adicional quinta denominada “accesibilidad universal en las enseñanzas de formación profesional, señala en su apartado 2 que las diferen-

tes ofertas de formación profesional y las pruebas de acceso deben observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. A tal fin el alumnado dispondrá de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas

También debemos destacar la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Esta norma señala como uno de los ámbitos de aplicación de la misma la educación, distinguiéndose, en cuanto a las medidas a adoptar, entre formación reglada y no reglada. Para la primera establece el compromiso de las Administraciones Públicas para facilitar el aprendizaje de la lengua de signos a los estudiantes y a los formadores<sup>16</sup>, incluso se prevé que sea una asignatura optativa para el resto de los estudiantes que no sufren este tipo de discapacidades para que lleguen a comprenderla. En relación con la formación no reglada, sólo se señala que las Administraciones Públicas competentes cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de la lengua de signos en otros ámbitos sociales<sup>17</sup>. Además, se dice que en el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario que sufre alguna de estas discapacidades, con el objeto de facilitarles asesoramiento y medidas de apoyo.

<sup>16</sup> Artículo 7 de esta Ley del año 2007.

<sup>17</sup> Artículo 8 de la Ley de 2007.

## Normativa en materia de educación universitaria

Por lo que respecta a la legislación universitaria, hasta fechas recientes las referencias a la situación particular de las personas con discapacidad han sido escasas y escuetas. La Ley Orgánica de Universidades de 2001, en su redacción original, reconoció el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad en el artículo 46.2.b)<sup>18</sup>. Por su parte, la Disposición adicional vigésima cuarta, con el título "De la integración de estudiantes con discapacidad en las Universidades", hacía alusión a la aplicación en el ámbito universitario de diversas normas de carácter general relativas a la integración de las personas con discapacidad<sup>19</sup>.

Ahora bien, el gran salto cualitativo en esta materia se ha dado gracias a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Dicha Ley declara en su preámbulo que la reforma incluye programas específicos sobre la igualdad de género, de ayuda a las víctimas del terrorismo y el impulso de políticas activas para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad. A esto se añade el deber de cuidar el valor que supone dar apoyo permanente a las personas con necesidades especiales. En definitiva, la reforma impulsa políticas activas y promueve el "valor a cuidar por todos", lo que se completa a su vez con varias referencias contenidas en sus preceptos. Así, el artículo

27 bis, sobre coordinación universitaria, señala que "bianualmente, la conferencia general de política universitaria elaborará un informe sobre la situación del sistema universitario y su financiación, y formulará propuestas que permitan mejorar su calidad y su eficiencia, asegurar la suficiencia financiera del mismo, así como garantizar a los ciudadanos las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación". En cualquier caso, el avance normativo más importante se ha dado mediante una nueva redacción de la disposición adicional vigésima cuarta de la LOU, que se dedica de forma monográfica a las personas con discapacidad, introduciendo como novedad de forma expresa diversos principios de obligado cumplimiento por las Universidades españolas, que en muchos casos no son sino reiteración de los principios expresados en la legislación general. En este sentido, establece una garantía de igualdad para los estudiantes y los demás miembros de la comunidad universitaria que presenten algún tipo de discapacidad, así como la prohibición de discriminaciones directas o indirectas por esta causa, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos. Además las universidades deben brindar todos los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria. Esto incluiría toda la adaptación de infraestructura que fuera necesaria, y en definitiva el ejercicio de su derecho a "ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga signi-

<sup>18</sup> En dicho precepto se estableció que los estudiantes tienen derecho a "la igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos".

<sup>19</sup> Dicha disposición estableció que "las Universidades en el desarrollo de la presente Ley tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en lo referente a la integración de estudiantes con discapacidades en la enseñanza universitaria, así como en los procesos de selección de personal al que se refiere la presente Ley".

ficación en condiciones reales y efectivas de igualdad”<sup>20</sup>. Sin embargo, en ningún momento esta disposición hace referencia a la posibilidad o al deber de las universidades de realizar adaptaciones curriculares, aunque tampoco excluye que deban llevarse a cabo, lo que ha dado pie a que resulte una cuestión controvertida.

Por su parte, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, ha reconocido la posibilidad de realización de adaptaciones curriculares en los casos en que éstas resulten necesarias. Así, el artículo 14.2 ha establecido que “...estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la *necesidad de posibles adaptaciones curriculares*”. A efectos de las enseñanzas oficiales de máster (artículo 17.3) y de doctorado se reproduce el contenido de este precepto (artículo 20.2)<sup>21</sup>, lo que permite la realización de adaptaciones curriculares en todos los niveles de los estudios superiores.

---

notas sobre el derecho de los estudiantes con discapacidad a cursar los estudios universitarios con las adaptaciones que resulten necesarias para asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades ■ ■ ■

---

La realización por parte de las universidades de adaptaciones curriculares a los estudiantes que presenten necesidades especiales es, como hemos indicado, una cuestión muy controvertida. No parece que haya discusión sobre la posibilidad de realizar adaptaciones no significativas o metodológicas, con el objeto de permitir una adaptación de los métodos docentes o sistemas de evaluación a la discapacidad que puedan presentar los estudiantes. En realidad, gran parte de este tipo de adaptaciones se realizan según el criterio de cada profesor, sin que muchas veces éste sea ni tan siquiera consciente de que esté realizando una adaptación curricular. Además, en la mayoría de las ocasiones el profesorado no tiene la formación adecuada para establecer las necesidades de los estudiantes con discapacidad, así como las medidas que deben adoptarse. Este tipo de adaptaciones pueden generalizarse aún más en los nuevos sistemas de enseñanza adaptados al proceso de “Bolonia”, pues se promueve una evaluación continua mediante la valoración de actividades muy diversas a los tradicionales exámenes, y que pueden implicar dificultades añadidas para los estudiantes que tengan un determinado tipo y grado de discapacidad.

Ahora bien, donde existen mayores dudas es sobre la adaptación de parte del currículum formativo de los estudiantes o, dicho de otro modo, sobre la adaptación de los contenidos de las asignaturas o de las prácticas que se debe cursar de forma obligatoria para la obtención de

<sup>20</sup> En particular, vamos a destacar los tres primeros apartados de la citada disposición adicional, que son del siguiente tenor: “1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario; 2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos; 3. Las universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria”.

<sup>21</sup> Ambos preceptos establecen lo siguiente: “Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, *itinerarios o estudios alternativos*”.

un título universitario. Estas dudas se reconocen en diversos documentos oficiales, como el Informe Especial del Defensor del Pueblo andaluz sobre "Universidades y discapacidad"<sup>22</sup>.

Curiosamente, la normativa ha avanzado de forma importante para asegurar que las pruebas de acceso a la universidad se adapten a las capacidades de los estudiantes con necesidades especiales. Así lo estableció el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, que obligó a las universidades a realizar las adaptaciones que fueran necesarias en las pruebas de acceso<sup>23</sup>. También la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación encomienda especialmente a las Administraciones educativas adaptar

las condiciones de realización de las pruebas establecidas en la LOE para las personas con discapacidad y, entre ellas, la prueba de acceso a la universidad. Por su parte, el reciente Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas ha consagrado el derecho de los estudiantes con discapacidad a realizar unas pruebas, adaptadas no sólo desde el punto de vista metodológico y temporal, sino que se establece que se deberán basar en las adaptaciones curriculares cursadas en bachillerato, para lo que se determina una estrecha relación de los servicios de acceso de las universidades con los servicios de orientación de los centros de bachillerato<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Se trata del Informe Especial que la Oficina del Defensor del Pueblo andaluz, en colaboración con las Defensorías de las universidades públicas de Andalucía, han presentado en fechas recientes en el Parlamento de Andalucía, en el que se reconoce explícitamente que "...algunos sectores universitarios –al parecer mayoritarios- interpreten que no es posible realizar adaptaciones curriculares o establecer itinerarios específicos para el alumnado con discapacidad, pues ello supondría una mengua del nivel exigido y les impediría alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos generales previstos para los correspondientes estudios" (pág. 319). De ahí que, con carácter general, las adaptaciones se restringen en la actualidad a las meramente metodológicas o temporales. En realidad, no se discute sobre la viabilidad de las adaptaciones, sino sobre el contenido real de este derecho. El mencionado Informe señala a este respecto que "aquí es donde surgen las opiniones discrepantes. Así, algunos entienden que la adaptación de estudios a que se refieren las normas debe entenderse referida exclusivamente a adaptaciones metodológicas, tanto en la forma de impartición de las asignaturas para hacerlas asequibles al alumnado con discapacidad, como en la adaptación de los exámenes y pruebas de acceso. Para otros, sin embargo, la adaptación de estudios incluye la posibilidad de flexibilizar el currículo de las asignaturas impartidas para permitir su superación por los alumnos y alumnas con discapacidad y la elaboración de itinerarios específicos para estos estudiantes, diferentes de los que deben seguir el resto de alumnos" (pág. 318). Dicho Informe se encuentra en la siguiente página web: [http://www.defensor-and.es/informes\\_y\\_publicaciones/informes\\_estudios\\_y\\_resoluciones/informes\\_especiales/informe\\_0023/Descargas/informe.pdf](http://www.defensor-and.es/informes_y_publicaciones/informes_estudios_y_resoluciones/informes_especiales/informe_0023/Descargas/informe.pdf). La misma idea se recoge en el documento "Orientaciones para la planificación y el desarrollo de adaptaciones curriculares", realizado por el Programa de atención a la discapacidad de la Universidad de Cádiz ([http://www.uca.es/web/servicios/uca\\_solidaria/SAD/orientaciones/documentos/orientacionesadaptaciones.pdf](http://www.uca.es/web/servicios/uca_solidaria/SAD/orientaciones/documentos/orientacionesadaptaciones.pdf)), en el que se subraya que "... se trata de una medida todavía controvertida y poco desarrollada en la práctica, pero no por ello menos necesaria para que el principio de igualdad de oportunidades se haga realidad también este ámbito del sistema educativo".

<sup>23</sup> El artículo 18 señala lo siguiente: "1. Para garantizar el principio de igualdad de oportunidades, las Universidades públicas realizarán las adaptaciones que fuere menester con el fin de que los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes puedan efectuar las pruebas de acceso a la Universidad. Asimismo, facilitarán a estos alumnos el acceso a las instalaciones y a las enseñanzas con el fin de que puedan proseguir sus estudios".

<sup>24</sup> El artículo 19 dispone lo siguiente: "1. Las comisiones organizadoras, de acuerdo con la regulación específica de la prueba de acceso que establezcan las Administraciones educativas en cada comunidad autónoma, determinarán las medidas oportunas que garanticen que los estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad puedan realizar, tanto la fase general como la específica en las debidas condiciones de igualdad. En la convocatoria de la prueba se indicará expresamente esta posibilidad; 2. Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de la prueba de acceso, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle; 3. En todo caso, la determinación de dichas medidas se hará basándose en las adaptaciones curriculares cursadas en bachillerato, las cuales estarán debidamente informadas por los correspondientes servicios de orientación; 4. Los tribunales calificadoros podrán requerir informes y colaboración de los órganos técnicos competentes de las Administraciones educativas, así como de los centros donde hayan cursado bachillerato los estudiantes con discapacidad".

Sin embargo, a partir del acceso a la universidad desaparecen gran parte de los apoyos que han tenido durante los niveles anteriores de la enseñanza. En efecto, en la enseñanza primaria y secundaria y en bachillerato existe una labor de orientación desarrollada de forma individualizada por expertos profesionales, como profesores de apoyo, profesores tutores o gabinetes psicopedagógicos, que se desarrollan mediante las adaptaciones curriculares establecidas por ley. Curiosamente, la desaparición de tales apoyos se produce a pesar de que el aprendizaje universitario presenta mayor complejidad por la amplitud de los programas y las metodologías docentes que se emplean. Aunque hay universidades que a título particular mantienen esta labor de orientación al alumnado con discapacidad, la misma no se ha institucionalizado en la etapa universitaria como un procedimiento común regulado por la normativa en todo el territorio nacional. La falta de conexión entre los orientadores de los niveles anteriores y la universidad determina que se pierda toda la información y el seguimiento que se ha hecho de estos estudiantes desde que se inició su escolarización obligatoria. Pero para asumir esta necesidad, el sistema educativo en general y la universidad en particular debe asumir la necesidad de ir adoptando enfoques inclusivos e integradores y de atención a la diversidad y dejando atrás una cultura basada en la "desigualdad de condiciones", en los déficits; (De Miguel, 1992; Garanto, 1993; López Melero, 1995, 2008; García Pastor, 1995, 2005; Jiménez y Vilá, 1999; Arnáiz Sánchez, 2003...), entre otros.

A pesar de esta realidad, del conjunto de normas que hemos expuesto en el epígrafe anterior, se deduce no sólo la admisibilidad de las adaptaciones curriculares más o menos significativas en el ámbito universitario, sino la existencia de un

derecho de los estudiantes que presenten necesidades especiales a que las universidades atiendan de forma individualizada tales demandas y el correlativo deber de las universidades de llevar a cabo esta actividad. En este sentido, el propio CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) en sus conclusiones del seminario "Universidad y Discapacidad" celebrado en Madrid en 15 de Junio de 2005, entre sus propuestas señala explícitamente que "cuando las circunstancias de los estudiantes con discapacidad así lo requieran, las Universidades, a través de sus distintos departamentos, deben proceder a realizar las adaptaciones curriculares que sean precisas, las cuales estarán en función de las necesidades específicas de estos alumnos". Esta conclusión es una consecuencia de la aplicación de los derechos a la igualdad de oportunidades y a la educación de las personas que presentan necesidades especiales y, en general, de los principios y valores del Estado social de derecho, pero, además, puede deducirse de la configuración legal que de tales derechos se ha realizado en las normas estatales y autonómicas que se han referido a dicha cuestión.

Tanto la normativa general como la normativa universitaria reconocen el derecho de los estudiantes con discapacidad a la igualdad de oportunidades y no discriminación. Ante la falta de concreción de los mecanismos para poder dar efectividad a tales principios hemos de acudir a las disposiciones de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En virtud de dicha ley, las universidades deben dar respuesta a las necesidades especiales de los estudiantes con discapacidad procediendo a realizar los ajustes razonables que sean precisos mediante las correspondientes

técnicas, entre ellas las adaptaciones curriculares, que será el instrumento normalmente más adecuado para adaptar el sistema general de aprendizaje y evaluación de una o varias materias a las situaciones particulares de cada estudiante, sin que ello vaya en detrimento de la formación ni de la adquisición de habilidades o competencias por parte de la persona con discapacidad.

Por su parte, diversas normativas autonómicas han reconocido el derecho de los estudiantes con discapacidad a cursar los estudios universitarios con las adaptaciones que se consideren necesarias en determinadas materias o prácticas. Así se reconoce expresamente en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía<sup>25</sup> o en la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las personas con discapacidad de la Comunidad Valenciana<sup>26</sup>.

Además, en ningún caso, podrían fundamentar las Universidades la no realización de estos procedimientos de adaptación en la falta de medios personales o humanos o en la complejidad de los casos, pues las Administraciones públicas deben proveer todos los medios que resulten necesarios para realizar los correspondientes ajustes razonables.

Además con el fin de determinar si las medidas a adoptar por los obligados a ello suponen una carga desproporcionada, será necesario tener en cuenta sus costes, tanto económicos como de otra índole, la escala y los recursos económicos de la organización o empresa, la posibilidad de obtener financiación pública u otras formas de ayuda, así como el aumento en las ganancias de la organización o empresa resultante de hacer sus bienes o servicios accesibles a un público más amplio. En estos casos habría que analizar la carga que supondría para la universidad proveer los medios personales y materiales necesarios para la realización de las necesarias adaptaciones físicas o técnicas que permitan el desarrollo con normalidad del aprendizaje. Como consecuencia de ello se puede afirmar que las universidades no pueden justificar con carácter general la no adaptación de las correspondientes instalaciones o medios tecnológicos en las dificultades técnicas que pudieran conllevar tales actuaciones, salvo en circunstancias muy excepcionales<sup>27</sup>.

En consecuencia, las adaptaciones no sólo constituyen una posibilidad que debe admitirse por parte de los órganos universitarios, sino que se trata de un derecho subjetivo del estudiante con dis-

<sup>25</sup> El artículo 16.2 de dicha Ley establece que "el alumnado con necesidades educativas especiales que curse estudios universitarios podrá realizarlo con las adaptaciones que se consideren necesarias en determinadas materias o prácticas, cuando por limitación de sus capacidades éstas planteen dificultades especiales y siempre que tales adaptaciones no impidan alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos generales previstos para estos estudios, ya sean de ciclo medio o largo".

<sup>26</sup> El artículo 19, letra c), establece que "en lo referente a estudios universitarios, promoverá la adaptación de determinadas materias o prácticas para atender a las necesidades de los alumnos con discapacidad, siempre que con tales adaptaciones no se impida alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos generales previstos para estos estudios".

<sup>27</sup> Así lo ha puesto de manifiesto la Sentencia de 13 de septiembre de 2006 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería, FJ 4º: "Menos aún puede adargarse la Administración educativa en la carencia de medios materiales para hacer efectivo el derecho de la recurrente, pues es inconcebible que en la era de la microbiología celular y de los avances tecnológicos, que rivalizan entre la regeneración de los tejidos mediante el empleo de células madre y el envío de artillugos a los espacios interestelares se escatimen medios personales y materiales tan elementales (un vibrador, portátil para avisos, un ordenador de reconocimiento de voz y, en coordinación y cooperación con la Administración competente, la habilitación y adaptación de dos plantas del Hospital...). Este comportamiento desidioso y abúlico de la Universidad... deja hueco y vacío de contenido el derecho fundamental a la educación y el derecho constitucional a la integración en la sociedad de los discapacitados, lo que significaría una injusta exclusión de la alumna y, como dice la aludida *Declaración de Madrid, una sociedad que excluye a varios de sus miembros o grupos es una sociedad empobrecida*".

capacidad, que puede exigir de las instituciones universitarias. En ningún caso puede admitirse, como a veces se ha planteado, que las adaptaciones curriculares puedan vulnerar el principio de igualdad en relación con los demás estudiantes que han de cursar con normalidad el plan de estudios. Antes al contrario, de lo que se trata con tales adaptaciones curriculares es de poner en pie de igualdad al estudiante con discapacidad con el resto del alumnado<sup>28</sup>. Este tipo de adaptaciones son, pues, una consecuencia del principio de igualdad material, pues para conseguir dar efectividad a dicho principio se requiere una cierta desigualdad cualitativa. Lo que el principio de igualdad exige es tratar de igual manera a aquellos que se encuentren en una misma situación, y de forma diferente a quienes se encuentren en situaciones diferentes, lo que permite la adopción de ciertas medidas de acción positivas para aquellas personas que se encuentren en una situación de desventaja. El principio de igualdad sólo puede esgrimirse de forma comparativa, analizando la identidad de las situaciones y la naturaleza de las medidas adoptadas. Así es por aplica-

ción, entre otros, del artículo 9.2 de la Constitución, en cuya virtud las Administraciones públicas tienen el deber de promoción de la igualdad real y efectiva que dicho precepto les impone.

En realidad, la integración social de las personas con discapacidad constituye, más allá de un mero derecho subjetivo de la persona afectada, un pilar fundamental en el que se sostiene la definición de nuestro modelo de Estado constitucional como Estado social de Derecho<sup>29</sup>. Se trata, pues, de un interés superior que el mero interés privado de las partes implicadas, que debe ponerse a prueba constantemente en cada caso particular.

Así se ha reconocido de forma explícita por las propias universidades a través del Convenio Marco de Colaboración entre la Conferencia de Rectores y el CERMI, firmado el 20 de noviembre de 2003, en el que se proponen una serie de líneas de actuación conjunta, entre las que destaca el contenido de cláusula primera, según la cual "la modificación de los contenidos de la formación universitaria adecuándolos al servicio de toda la sociedad y, en concreto, a las circunstan-

<sup>28</sup> Resulta de especial interés a estos efectos el caso resuelto por la señalada sentencia de 13 de septiembre de 2006 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería. La resolución universitaria impugnada se fundaba, entre otros razonamientos, en que la adaptación del sistema de evaluación de la parte práctica de diversas asignaturas supondría una discriminación respecto a los demás alumnos que cursan la misma titulación. El tribunal en el FJ 5º señaló lo siguiente: "En lo concerniente al segundo motivo de la denegación, por parte del a Universidad..., de lo solicitado en su día por la actora, esto es, la discriminación que, con respecto a los demás alumnos, supondría la adaptación de los criterios de evaluación de la parte práctica de dichas asignaturas, ha de merecer el mismo rechazo, ya que no puede identificarse este pedimento con una relajación a la hora de evaluar los conocimientos prácticos de la actora de las dos asignaturas, sino que esos criterios de evaluación, lo que es muy distinto, deben atemperarse a la singularidad y especialidad de la alumna, lo que debe traducirse en unos formatos de examen y estrategias de evaluación de la parte práctica de las tan repetidas asignaturas diferentes de los alumnos no discapacitados para, contrariamente a lo argüido por la Administración, poner en pie de igualdad a la recurrente con los demás alumnos y también realizar y llevar a efecto la efectiva integración social de la recurrente a través de los medios legales, humanos y materiales que, según la normativa ampliamente expuesta, propenden a esa finalidad última integradora, con adminículo en los ajustes razonables y apoyos complementarios a que se refieren los artículos 7 y 10 de la Ley 51/2003, de 21 de diciembre".

<sup>29</sup> Sentencia de 13 de septiembre de 2006 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería, FJ 4: "...la conducta de la Administración Universitaria, concretada en la resolución impugnada, es claramente desacertada y contraria al ordenamiento jurídico y productora de mutilación parcial de la definición del Estado español, en cuanto que desconoce la vertiente social de la actuación administrativa, uno de cuyos exponentes, que podría servir de paradigma, sería el caso enjuiciado, en el que el aspecto social de ese Estado así definido encontraría perfecto desenvolvimiento, y estaría, teleológicamente, dirigido al logro de los medios necesarios para cursar la recurrente sus estudios como ineludible instrumento para la consecución de igualdad de oportunidades en relación con las personas que no están aquejadas de enfermedad alguna".

cias diferenciadas y a las necesidades especiales de los grupos y personas con especiales dificultades”.

A estas mismas conclusiones se ha llegado en el señalado Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz sobre “Universidades y discapacidad”, que considera que la adaptación de los estudios al alumnado con discapacidad es un auténtico derecho consagrado en diversas normas<sup>30</sup>. La conclusión del Informe más importante en esta materia es que las universidades deben proceder a realizar las adaptaciones curriculares que resulten necesarias y a establecer itinerarios específicos para el alumnado con discapacidad, con el único condicionante de que los mismos no impliquen mengua del nivel exigido, ni impidan al alumnado con discapacidad alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos generales previstos para sus estudios universitarios<sup>31</sup>.

Tan importante derecho debe gozar de

la máxima protección frente a las actuaciones de las universidades contrarias a los principios enunciados, mediante los recursos administrativos y judiciales ordinarios. Téngase en cuenta que la resolución universitaria por la que se deniegue una adaptación curricular podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa, ya se trate de una resolución expresa o presunta, por la falta de contestación de la administración universitaria. Como se ha indicado, el único límite que permite denegar una adaptación curricular es que la misma implique una mengua del nivel exigido o que impida al alumnado con discapacidad alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos generales previstos para estos estudios, por lo que la resolución de la universidad debe motivar suficientemente que en el caso concreto se produzca tal circunstancia si no quiere ver anulada su resolución en vía judicial, por vulneración del ordenamiento jurídico o por falta de motiva-

<sup>30</sup> En el citado Informe se dice lo siguiente: “...debemos comenzar señalando que la adaptación de estudios para alumnado con discapacidad no es una cuestión que quede exclusivamente al arbitrio de la buena voluntad de cada Universidad, sino que se trata de un derecho legalmente consagrado en diversas normas de aplicación al ámbito universitario, tanto andaluzas como estatales e incluso internacionales” (pág. 316), y continúa señalando que “...la adaptación de estudios no es una medida de concesión graciosa por parte de las Universidades, sino que es un derecho reconocido legalmente” (pág. 318).

<sup>31</sup> Reproducimos, por su interés, las palabras señaladas a estos efectos en el Informe, en la pág. 319: “En este sentido, no nos parece aceptable que se adopte una interpretación restrictiva del derecho de adaptación de estudios que limite el mismo a las meras adaptaciones metodológicas en la docencia y en la realización de pruebas y exámenes, ya que la obligación de realizar estas adaptaciones metodológicas ya viene expresamente reconocida en otras disposiciones normativas –como hemos visto en el capítulo precedente– por lo que esta interpretación supondría dejar vacíos de contenido los preceptos transcritos, ya que los mismos nada aportarían en beneficio de las personas con discapacidad, pese a ser éste su objetivo declarado. Por otro lado, es importante reseñar que este mismo debate ya se produjo anteriormente cuando los alumnos y alumnas con discapacidad comenzaron a acceder a los centros de enseñanza primaria y secundaria, encontrándose actualmente definitivamente zanjado y resuelto con la decisión de permitir las adaptaciones curriculares y los itinerarios específicos a tales estudiantes. De hecho existe una prolija y detallada regulación de esta cuestión en la normativa educativa de aplicación a estos niveles y una amplia experiencia práctica en la realización de estas adaptaciones e itinerarios. Por tanto, entendemos que las Universidades deben aceptar la posibilidad de que existan adaptaciones curriculares e itinerarios específicos para aquellos alumnos y alumnas con discapacidad que así lo precisen y lo demanden. Y para normalizar esas adaptaciones de estudios, las Universidades deben regular las condiciones de ejercicio de este derecho, protocolizando los procedimientos de solicitud y reconocimiento y estableciendo directrices para que los distintos planes de estudios impartidos contemplen esta posibilidad y prevean la adaptación de sus contenidos. El único límite al reconocimiento del derecho de adaptación de estudios debe ser el fijado legalmente, esto es, que dichas adaptaciones no impliquen mengua del nivel exigido, ni impidan al alumnado con discapacidad alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos generales previstos para estos estudios. Cualquier otro límite o condicionante que se pretenda esgrimir para negar el disfrute de este derecho supondría una vulneración de la legislación vigente”.

ción<sup>32</sup>. Además, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, ha previsto un sistema especial de resolución de conflictos basado en

el arbitraje para aquellas personas que habiendo solicitado un ajuste razonable no se le hubiere concedido<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Así, el señalado Informe del Defensor del Pueblo Andaluz señala que "cualquier otro límite o condicionante que se pretenda esgrimir para negar el disfrute de este derecho supondría una vulneración de la legislación vigente. No obstante, es necesario precisar que la denegación de una solicitud de adaptación de estudios no podrá nunca hacerse apelando de forma genérica a este límite legalmente determinado, sino que deberá estar debidamente motivada. En este sentido, la resolución denegatoria habrá de acreditar suficientemente que la adaptación planteada supone de hecho una mengua del nivel exigido o impide un desarrollo suficiente de los objetivos generales previstos para los correspondientes estudios".

<sup>33</sup> El artículo 7al que en cada caso proceda "las discrepancias entre el solicitante del ajuste razonable y el sujeto obligado podrán ser resueltas a través del sistema de arbitraje previsto en el artículo 17, de esta Ley, sin perjuicio de la protección administrativa o judicial que cada caso proceda"

## bibliografía

Alcantud, F. (2005). La integración de alumnos con necesidades educativas especiales en los estudios universitarios. En M. López Torrijos y R. Carbonell (Coords.), *La integración educativa y social* (pp. 137-160). Madrid: Ariel. Real Patronato sobre Discapacidad.

Alonso, A. y Díez, E. (2008). Universidad y discapacidad: indicadores de buenas prácticas y estándares de actuación para programas y servicios. *Siglo Cero*, vol. 39 (2), 236, 82-98.

Arnáiz, P. (2003). *Educación inclusiva: Una escuela para todos*. Málaga: Aljibe.

CERMI (2005). Propuestas del CERMI estatal sobre discapacidad para su incorporación a la reforma de la LOU, en curso. *Seminario "Universidad y Discapacidad: Cuestiones Actuales"*. CRUE-CERMI. Madrid, 15 de junio de 2005.

(<http://www.cermi.es/NR/rdonlyres/0A87238B-158E-416B-AB06-CA1A378C29F7/1245/ponenciaUnivDisca.doc>)

Corominas, E. (2001). La transición de los estudios universitarios: Abandono o cambio en el primer año de Universidad. *Revista de investigación educativa (RIE)*, vol. 19, 1, 127-152.

Echeita, G. (2006). *Educación para la inclusión o educación sin exclusiones*. Málaga: Aljibe.

Fernández, J.M. y García, C. (2002). Transición de estudiantes con necesidades educativas de la educación secundaria a la universidad. En R. Marchena, R. y J.D. Martín (Coords.), *De la integración a una educación para todos: la atención a la diversidad desde la Educación primaria a la Universidad*. Madrid: Ciencias de la Educación Preescolar y Especial.

Garanto, J. (1993). Educación para la diversidad: perspectiva de futuro. En G. Comes y M. Gisbert (Coords.), *La necesidad de una educación para la diversidad* (pp. 7-24). Tarragona: Universidad Rovira y Virgili.

García Pastor, C. (1995). *Una escuela común para niños diferentes: la integración escolar*. Barcelona: EUB.

García Pastor, C. (2005). *Educación y Diversidad*. Málaga: Aljibe.

García Pastor, C. y García Gómez, S. (2006). ¿Se adaptan las actividades de clase a la diversidad del alumnado? En A. Miñan (Coord.), *Experiencias de atención a la diversidad en Educación Secundaria* (pp. 177-184). Granada: Natívola,

Jiménez, P. y Vilá, M. (1999). *De la*

*educación especial a la educación en la diversidad.* Málaga: Aljibe.

Forteza, M.D. y Ortego, J.L. (2003). *Universidad y discapacidad: estado de la cuestión y temas pendientes.* *Bordón*, 55, 1, 103-113.

García Vidal, J. (1993). *Guía para realizar adaptaciones curriculares.* Madrid: EOS.

Garrido, J. y Santana, R. (2001). *Cómo Elaborar adaptaciones curriculares (de centro, de aula e individuales.* Madrid: CEPE

González Manjón, D. (1993). *Adaptaciones curriculares. Guía para su elaboración.* Málaga. Aljibe.

López Melero, M. (1995). *Diversidad y cultura: una escuela sin exclusiones.* *Kikiriki*, 38, 26-38.

López Melero, M. (2008). *Ética y escuela pública: ¿es posible una escuela sin exclusiones.* En J. Ipland, M. Córdoba, A. Moya y otros, *La atención a la diversidad: diferentes miradas* (pp. 13-55). Huelva: Hergué.

Lozano, J. (2007). *Educación en la diversidad.* Barcelona: Davinci Continental.

Marchesi, A. y Martín, E. (1992). *Del lenguaje del trastorno a las necesidades educativas especiales.* En A. Marchesi, C. Coll y J. Palacios, *Desarrollo psicológico y educación: necesidades educativas especiales.* VOL III. Madrid, Alianza, 15-35.

Muntaner, J.J. (2001). *La persona con retraso mental. Bases para su inclusión social y educativa.* Málaga: Aljibe

Quinquer, D. (2004). *La transición entre secundaria y la universidad.* VIII Congreso Interuniversitario de Organización de Instituciones Educativas. ([http://dewey.uab.es/pmarques/dioe/Si\\_m\\_p\\_o\\_s\\_i\\_o\\_%20Transici%F3n%20entre%20etapas%20educativas%20CIOIE%2020047.pdf](http://dewey.uab.es/pmarques/dioe/Si_m_p_o_s_i_o_%20Transici%F3n%20entre%20etapas%20educativas%20CIOIE%2020047.pdf))

Salmerón, H. (2001). *Los Servicios de Orientación en la Universidad: procesos de creación y desarrollo.* *Agora digital*, 2 (Ejemplar dedicado a: Los retos de la Orientación en el Sistema Educativo

([http://www.uhu.es/agora/version01/digital/numeros/numeros\\_ppa1.htm](http://www.uhu.es/agora/version01/digital/numeros/numeros_ppa1.htm).)

Susinos, T. y Rojas, S. (2004). *Notas para un debate sobre los servicios de apoyo en la universidad española.* *Revista de Educación*, 334, 119-130 (Ejemplar dedicado a: Temas actuales de Enseñanza).

Warnock, M. (1978). *Special educational needs. Report of the committee of enquiry into the education of handicapped children and young people.* Londres: HMSO.

Warnock, M. (1990). *Informe sobre necesidades educativas especiales.* *Siglo Cero*, 130, 12-24.

Recibido el 19 de enero de 2009; revisado el 11 de junio de 2009 y aceptado el 13 de enero de 2010

### Dirección para correspondencia:

Luis Malvárez Pascual

Dpto. Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho. Universidad de Huelva.

E-mail: malvarez@dpub.uhu.es